



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**EXPEDIENTE N° EG.2026021087**

**Exclusión**

Huaraz, 12 de febrero de 2026

**VISTOS**, el Informe N.º 00007-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, de 27 de enero de 2026, emitido por la fiscalizadora de hoja de vida de este órgano electoral, referido a la presunta omisión de consignar sentencias condenatorias en la declaración jurada de hoja de vida de la señora Susy Ysabel Aponte Polo de Tello, candidata N.º 1 a la Cámara de Diputados del Congreso de la República de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”; así como la Resolución N.º 00406-2026-JEE-HRAZ/JNE, de 29 de enero de 2026, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento sancionador correspondiente y; el escrito de descargo de fecha 02 de febrero de 2026, presentado por la señora Marjorie Areliz Guarnizo, personera legal de la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con Resolución N° 00071-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 5 de enero del 2026, emitida en el Expediente EG.2026015601, este órgano electoral, inscribió la lista de candidatos a la Cámara de Diputados al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Áncash, presentada por la organización política Un Camino Diferente.
- 1.2. Mediante el Informe N.º 000007-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita a este Jurado Electoral Especial, advirtió que la señora Susy Ysabel Aponte Polo de Tello, candidata N° 01, omitió consignar, en el “Rubro V: Relación de sentencias que establece en los términos que sigue: “(indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio)”; la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2015, recaída en el Expediente 1299-2013, emitida por el 3° Juzgado Penal de Lima Norte, por el delito de falsedad ideológica Art. 428, que le impuso la pena de 3 años de pena privativa de libertad, suspendida por 3 años y; la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017, recaída en el Expediente N° 33885-2010, emitida por la 6° Sala Penal Reos Libres de Lima, por el delito de falsificación de documentos Art. 427, que le impuso la pena de 3 años



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE**



de pena privativa de libertad, suspendida por 1 año.

- 1.3. A través, de la Resolución N.º 00406-2026-JEE-HRAZ/JNE de fecha 29 de enero de 2026, se inició el procedimiento sancionador por omisión de información contra la señora Susy Ysabel Aponte Polo de Tello, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 15 del Reglamento. Asimismo, se dispuso correr traslado del referido informe a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, mediante su personera legal, proceda a realizar sus descargos bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con o sin su absolución.
  
- 1.4. Según consta del cargo de Notificación N° 19161-2026-HRAZ con fecha 29 de enero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica a la personera legal titular de la organización política señora Marjorie Areliz Guarnizo Paz. Asimismo, se publicó la citada resolución en el panel de publicaciones del Jurado Electoral Especial de Huaraz y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, en la misma fecha.
  
- 1.5. La señora Marjorie Areliz Guarnizo Paz, personera de la citada organización política, mediante escrito de fecha 02 de febrero del año en curso, realiza su descargo, bajo los fundamentos ahí expuestos.

## **2. MARCO NORMATIVO**

- 2.1. Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: “(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)*”.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 2.2. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: ***“(...) 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”***.
- 2.3. La figura de exclusión es dispuesta por el JEE, cuando se advierta la omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.4. Así también, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164-2025JNE establece que ***“El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”***. (Resaltado agregado)
- 2.5. Los Jurados Electorales Especiales y la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizan la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, **de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0167-2025-JNE, REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026** (en adelante Reglamento), en su artículo 11, regula la fiscalización de la declaración jurada de hoja de vida, y en su numeral 11.1 literal a) precisa: ***“Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes”***.
- 2.6. En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento señala: “En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...).”

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.” (resaltado nuestro)

- 2.7. En la misma línea, conforme a lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, “De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.”
- 2.8. Concordante con ello, el numeral 22.3 del mismo artículo señala que: “Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.”
- 2.9. De igual forma, el numeral 22.4 del artículo 22 expresa que: “La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.”

### 3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 3.1. Mediante el Informe N° 000007-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, la fiscalizadora de hoja de vida de este Jurado Electoral Especial ha señalado que la candidata Susy Ysabel Aponte Polo de Tello, integrante de la lista presentada por la organización política “Un Camino Diferente”, consignó en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V - Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio), **que no tenía información por declarar.**
- 3.2. Sin embargo, conforme al Oficio N° 000368-2026-SRJU-GSJ-GG-PJ de fecha 21 de enero de 2026, emitido por la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Subgerente de Registros Judiciales, se advierte que la referida candidata registra una sentencia condenatoria firme por el delito de “falsedad ideológica Art. 428”, recaída



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



en el Expediente 1299-2013, emitida por el 3° Juzgado Penal de Lima Norte, en el cual se le impuso la pena de 3 años de pena privativa de libertad, suspendida por 3 años y; una sentencia condenatoria firme por el delito de “falsificación de documentos Art. 427”, recaída en el Expediente N° 33885-2010, emitida por la 6° Sala Penal Reos Libres de Lima, en el cual se le impuso la pena de 3 años de pena privativa de libertad, suspendida por 1 año.

3.3. En el presente caso, se verifica que la personera legal titular de la organización política fue debidamente notificada con la Resolución N.º 00406-2026-JEE-HRAZ/JNE, a fin de que formule los descargos correspondientes respecto de la presunta omisión advertida; frente a lo cual emitió sus descargos a través del escrito de fecha 30 de enero de 2026, adjuntando un formato de hoja de vida físico de la candidata Susy Ysabel Aponte Polo de Tello con fecha de llenado 18 de diciembre de 2025; ciñéndose a cuestionar básicamente que:

i) La omisión advertida no responde a una conducta omisiva ni dolosa atribuible a la candidata, sino a una discordancia entre la declaración jurada de hoja de vida física y el contenido finalmente registrado en el sistema informático Declara+, ya que la candidata sí consignó en la declaración jurada de hoja de vida física la información correspondiente a ambas sentencias penales; sin embargo, durante el proceso de registro digital, dicha información no fue trasladada al sistema, generándose la inconsistencia que fue materia de observación.

ii) El derecho de participación política solo puede ser restringido mediante medidas razonables y; la inconsistencia advertida es de carácter formal y deriva del registro digital de la información, pese a haberse cumplido materialmente con la obligación de declarar, lo que refuerza el carácter desproporcionado de la sanción pretendida.

iii) De acuerdo a la captura de pantalla del Reporte de Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral emitido por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 30 de enero de 2026, respecto de la candidata no se registran sentencias condenatorias, lo que refuerza la inexistencia de dolo y desproporcionalidad de la medida de exclusión.

3.4. A efectos de resolver el caso en concreto y los argumentos planteados en el escrito de descargo, resulta necesario analizar la información consignada por la candidata en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, obrante en el expediente N° EG.2026015601. De su revisión se advierte que, en el “Rubro V: Relación de



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



sentencias”, la citada candidata declaró expresamente no tener información que consignar, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

<p><b>V. RELACIÓN DE SENTENCIAS</b></p> <p><small>*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio</small></p> <p>¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? <input type="checkbox"/> SÍ TENGO <input checked="" type="checkbox"/> NO TENGO</p>
--

- 3.5. La información consignada por la candidata en su declaración jurada de hoja de vida resulta incompatible con la información oficial remitida por el Poder Judicial respecto de la señora Susy Ysabel Aponte Polo de Tello, en donde se acredita la existencia de una sentencia condenatoria firme por el delito de falsedad ideológica y, una sentencia condenatoria firme por el delito de falsificación de documentos.
- 3.6. Ahora bien, sobre el argumento i) efectuado en los descargos; debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, aprobado por Resolución N° 167-2025-JNE, “*Los datos que deben contener las DJHV del candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas: (...) c. **En el FUDJHV el personero legal de la organización política puede agregar datos a los ya registrados automáticamente.***” Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento, “***En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.***” De igual forma, mediante el artículo 10 del citado Reglamento, se indica el proceso de registro de información en el FUDJHV que debe seguir el personero de la organización política, el cual consiste en: “***a) Acceder al sistema informático a través del portal electrónico institucional del JNE; b) Ingresar al FUDJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato. Automáticamente, vía interoperabilidad se visualizará en el formato electrónico la información provista de las entidades públicas correspondientes; c) Registrar los datos sobre los rubros y campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar información en el apartado “información complementaria” de cada rubro o en el rubro “IX. Información adicional. (...) La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato”.*** (resaltado nuestro)
- 3.7. De la normativa electoral antes reseñada, se desprende que, es obligación del



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



personero legal, registrar la información correspondiente a cada candidato que postule en la lista presentada; por lo cual, carece de asidero jurídico trasladar dicha obligación al sistema Declara+, cuando el registro se realiza por el propio personero, máxime si dentro del procedimiento de registro existe una oportunidad para añadir información adicional que considere pertinente, en caso de que no se haya podido consignar en los rubros correspondientes; en consecuencia, se debe desestimar dicho argumento planteado en el escrito de descargo.

- 3.8. En el caso que nos convoca, la responsabilidad por la información contenida en el FUDJHV de la candidata Susy Ysabel Aponte Polo de Tello, recae en esta última, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 10 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.
- 3.9. En esa línea, el argumento de la candidata referido a que “declaró materialmente las sentencias penales en la DJHV física” no enerva la infracción advertida, toda vez que el marco normativo vigente dispone que la DJHV debe registrarse obligatoriamente en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (FUDJHV) a través del sistema informático del JNE, bajo responsabilidad del personero legal y con firma digital que da conformidad a la totalidad de la información registrada. Es decir, la oportunidad válida y jurídicamente relevante para la declaración de sentencias es aquella en que se presenta con la solicitud de inscripción de la lista y se registra la información en el sistema “Declara”, mecanismo que garantiza su publicidad inmediata y el acceso de la ciudadanía.
- 3.10. En consecuencia, un documento físico no ingresado oportunamente ante este órgano electoral ni registrado en el sistema informático oficial carece de eficacia para desvirtuar la omisión constatada, pues no cumple con el procedimiento reglado ni permite cautelar el principio de transparencia ni el derecho al voto informado. La exigencia de consignar dicha información no constituye un formalismo vacío, sino un deber sustantivo cuya inobservancia configura la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la cual conlleva la exclusión del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. Por tanto, la alegación de una supuesta declaración “material” fuera del sistema y fuera del momento procesal oportuno no resulta idónea para eximir de responsabilidad ni para neutralizar la consecuencia jurídica prevista por la norma.
- 3.11. De la misma forma, en cuanto al argumento ii); resulta necesario destacar que, el derecho de la participación política no es un derecho absoluto, sino que su goce debe



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



de encontrarse en consonancia con la normativa electoral, la cual establece con claridad que las sentencias condenatorias que tengan los candidatos deben ser declaradas en las hojas de vida, situación que no ha acontecido en el presente caso. La información de sentencias que se debe consignar en el formato de hoja de vida, no es un simple requisito formal como alega la personera legal, sino por el contrario, se convierte en un aspecto sustantivo que determina la exclusión de un candidato, conforme lo previsto en el artículo 22 del Reglamento; por lo cual, la transparencia en la información del candidato no puede ser vista como un requisito baladí o de contenido tangencial, sino que es una herramienta de información necesaria puesta a conocimiento de la población a fin de que puedan ejercer válidamente un voto responsable, informado y racional.

- 3.12. Por otra parte, sobre el argumento iii); si bien en el reporte de ventanilla única de antecedentes para uso electoral de la candidata, el sistema no indicaba información sobre las sentencias observadas; no obstante, dicha alegación no es de recibo por este órgano electoral, en la medida de que no puede atribuirse dicha omisión al mencionado sistema de ventanilla única; ya que como se ha dicho previamente, la norma electoral identifica como única responsable al candidato; lo cual resulta razonable pues es éste quien tiene pleno conocimiento de la existencia de sentencias que recaen sobre su persona; por lo que, lo consignado en un reporte de ventanilla única de antecedentes no exonera de responsabilidad a la candidata.
- 3.13. Aunado a ello, debe enfatizarse que, la medida de exclusión se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico electoral como la consecuencia jurídica de la omisión de información de sentencias en el formato de hoja de vida; por lo cual, no existe un margen de graduación de sanción sobre el cual este órgano electoral pueda establecer una sanción menor; debiéndose respetar el principio de legalidad, aplicándose la medida que establezca el ordenamiento jurídico electoral.
- 3.14. Asimismo, debemos de tener en cuenta que dicha omisión reviste relevancia jurídica, en tanto la información referida a sentencias condenatorias constituye un dato obligatorio, esencial y de carácter veraz que debe ser declarado por los candidatos, a fin de garantizar los principios de transparencia, veracidad e idoneidad que rigen el proceso electoral.
- 3.15. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado de manera reiterada la importancia de las declaraciones juradas de hoja de vida en el marco de los procesos electorales. Así, en la Resolución N.º 0332-2019-JNE, de fecha 9 de



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



diciembre de 2019, se ha señalado lo siguiente:

*“5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.*

*6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.*

*7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV”.*

3.16. De igual modo, en la **Resolución N.º 0329-2021-JNE**, el máximo Tribunal Electoral ha precisado, en sus fundamentos 2.5 a 2.7, lo siguiente:

*“2.5. Al respecto, es menester resaltar los alcances normativos señalados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) y el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.5.), en cuanto establecen la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; ello encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes como aquellas que han sido cumplidas, es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.*

*Tanto es así, que el formato único de DJHV, en el rubro VI, sobre relación de sentencias, requiere en uno de sus apartados declarar si la pena está cumplida o todavía está en cumplimiento, esto es, si el sentenciado está rehabilitado o la sentencia se encuentra vigente (ver SN 1.7.).*

*2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, sin excepción alguna a que estos tengan la situación de rehabilitados o no; quedando desvirtuado el argumento que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad o que se tenga una interpretación analógica o extensiva, como lo alega el señor personero.*



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



*2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.3. y 1.5.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción”.*

- 3.17. En tal sentido, se vislumbra que la candidata pese a saber de la existencia de las sentencias condenatorias dictadas en su contra por los delitos de falsedad ideológica y falsedad documental, de manera conciente procedió a omitir tal información en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V (sentencias condenatorias firmes imputadas por delitos dolosos y la que incluye la sentencias con reserva de fallo condenatorio), con lo cual ha puesto en manifiesto la intención de cometer la conducta infractora.
- 3.18. En tal contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida para las Elecciones Generales 2026, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos da lugar a la sanción de exclusión del candidato.
- 3.19. Cabe precisar que la sanción de exclusión no tiene por finalidad sancionar la existencia de una condena penal ni restringir de manera arbitraria el derecho de participación política del ciudadano, sino que responde al incumplimiento de una obligación legal expresa de carácter informativo, orientada a garantizar que el electorado cuente con información veraz, completa y transparente.
- 3.20. Así las cosas concluye que la candidata Susy Ysabel Aponte Polo de Tello incurrió en omisión de consignar información referida a sentencias condenatorias firmes en su declaración jurada de hoja de vida, configurándose la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, desarrollada en el artículo 15 del Reglamento, por lo que corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral. A todo lo anterior debe agregarse que la candidata pretende validar una omisión pasada con una consulta extemporánea realizada en la fecha del descargo. La buena fe se acredita al momento de la declaración, no meses después cuando ya fue descubierta.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE



3.21. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento, corresponde remitir copias de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz conforme a sus atribuciones;

#### **RESUELVE:**

**Artículo primero.- EXCLUIR** a la señora **Susy Ysabel Aponte Polo de Tello**, candidata N.º 1 a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, de la lista presentada por la organización política “UN CAMINO DIFERENTE” para participar en las Elecciones Generales 2026, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.- DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

**Artículo tercero.- DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales -ODPE de Huaraz, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo cuarto. - NOTIFICAR** la presente resolución a la personera legal titular de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, a través de su casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 14º del Reglamento sobre las Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución N.º 0830-2025-JNE.

**Artículo quinto.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ss.**

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

**Presidente**

**AURA VIOLETA RODRIGUEZ ORMAECHE**

**Segundo Miembro**

**LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ SÁENZ**

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ  
Jr. Augusto Soriano Infante 839 – Huaraz



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00537-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**Tercer Miembro**

**MARIELA MARGOT GOMEZ MARTINEZ**

**Secretaria**